



San Martín  
GOBIERNO REGIONAL

# Resolución Jefatural N° 1202 -2022-

GRSM-DRE/DO-OO-UE.301-EDUCACION BAJO MAYO

Tarapoto, 20 SEP. 2022

VISTO, el memorándum N° 01655-2022/OO-UGELSM-T/OO/OP de fecha 19 de septiembre de 2022; autorizando proyectar resolución declarando improcedente la solicitud sobre reintegro de la nueva remuneración total permanente conforme al art° 1 del D.U. N° 037-94, y demás documentos adjuntos con doce (12) folios útiles;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante **Expediente N° 007021 de fecha 24/03/2022**, el trabajador administrativo nombrado de la jurisdicción de la UGEL San Martín, sujeto al régimen laboral del D. Legislativo N° 276, **PEREZ RAMIREZ, JORGE LUIS identificado con DNI N° 42000071**, solicita a la Dirección de la UGEL San Martín, se disponga el reintegro de la nueva remuneración total permanente conforme al art° 1 del D.U. N° 037-94;

Que, en mérito al **informe Técnico N° 0942-2022-UGELSM/OP de fecha 19 de septiembre de 2022**, el especialista de Recursos Humanos de la UGELSM, solicita opinión legal respecto al petitorio en el expediente N° 007021-2022, sobre reintegro de la nueva remuneración total permanente conforme al artículo 1ro del D.U. N° 037-94-PCM;

Que, corresponde a la autoridad administrativa de la Unidad de Gestión Educativa Local de san Martín, analizar de lo peticionado, en ese sentido con fecha 21 de julio de 1994, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, el art. 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, indica que, a partir del 01 de julio de 1994, el ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de Trescientos y 00/100 Nuevos Soles (S/. 300.00);

Que, la remuneración total permanente, está conformada solo por los siguientes conceptos: **a) La Remuneración Principal** (D.S. N° 028-89-PCM, D.S. N° 051-91-PCM), **b) La bonificación Personal** (D.L. N° 276, art 43°, 51° D.S N° 028-89-PCM) **c) La Bonificación Familiar** (art 11 D.S N° 051-91-PCM), **d) La Remuneración Transitoria para Homologación** (D.S.N°154-91-EF) y **e) La Bonificación por Refrigerio y Movilidad** (D.S. N° 264-90-EF);



Que, los dispositivos legales, reglamentos administrativos relacionados con la Remuneración Principal, la Bonificación Familiar, la Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, siguen vigentes, en consecuencia, los montos establecidos para cada uno de los conceptos señalados (Integrantes de la Remuneración Total Permanente); igualmente no han variado;

Que, considerar que la Remuneración Total Permanente sea de S/. 300.00 Soles, como pretende el recurrente y que se establezca unos supuestos devengados que resultarían de la diferencia entre la Remuneración Total Permanente fijado por el art. 8º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y los S/. 300.00 Soles (Ingreso Total Permanente) fijado por el art. 1º del Decreto de Urgencia 037-94, dicha liquidación correspondiente desde julio de 1994 hasta la actualidad;

Que, la modificación de los montos de cada uno de los conceptos de la Remuneración Total Permanente, resultaría una grave ilegalidad y una responsabilidad funcional y originaría un costo presupuestal sin sustento legal, debido a que esta instancia no tiene facultades para disponer tal modificación, salvo mandato judicial;

Que, la solicitud planteada por el recurrente, queda establecido que la pretensión principal es que se le abone la suma de TRESCIENTO Y 00/100 SOLES (S/. 300.00), como Remuneración Total Permanente y consecuentemente como pretensión complementaria. Solicita se reconozca los devengados correspondientes, desde el 01 de julio de 1994 a la fecha, tales pretensiones tienen su fundamento en la confusión de los conceptos Ingreso Total Permanente y Remuneración Total Permanente, que según el art. 2º del Decreto Ley N° 25697 y el art. 8º del decreto Supremo N° 051-91-PCM, son conceptos absolutamente distintos entre sí, como puede observarse: a). ingreso Total Permanente: Es la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se percibe, bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento;

Que, respecto al petitorio del recurrente referido a la aplicación del art. 1º del D.U. N° 037-94, dando cuenta que para efectos de su aplicación se debe tener en consideración lo contenido en el literal a) del art. 8º del D.S N° 051-91-PCM "Remuneración Total Permanente" aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Bonificación Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. Por su parte, el Decreto Ley N° 25697 vigente desde el mes de agosto de 1992, define que el ingreso total permanente percibido por los servidores de la administración pública no será menor a los siguientes montos en cada grupo ocupacional profesional = S/. 150.00; Técnico = S/. 140.00; Auxiliar = S/. 130.00. Entiéndase por ingreso Total Permanente a la suma de las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento;

Que, de otro lado debemos tener en cuenta que el D.U. N° 037-94, tiene como única finalidad otorgar una bonificación especial, que permita elevar los montos mínimos del ingreso total permanente de los servidores de la Administración Pública, no pudiendo interpretarse de manera autónoma o independiente los artículos primero y segundo de la misma, sino por el contrario, estos deben interpretarse de manera sistemática y armonía con la intención normativa, esto es, si bien, el artículo primero del Decreto de Urgencia N° 037-94, señala que a partir del 01 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor



de TRESCIENTOS NUEVOS SOLES, y el artículo segundo indica el otorgamiento de una bonificación especial de los montos establecidos en los anexos de la norma en análisis; en consecuencia al haberse incrementado a los servidores de la Administración Pública los montos de acuerdo al grupo ocupacional del referido decreto de urgencia, se ha dado estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero del dispositivo legal, y que en ningún caso percibía menos de TRESCIENTOS NUEVO SOLES, como ingreso total permanente, por tanto no existe reintegro como para proceder a su reconocimiento;

Que, en mérito al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la solicitud **PEREZ RAMIREZ, JORGE LUIS identificado con DNI N° 42000071**, no podrá ser atendido, en aplicación al numeral 4.1 del artículo 4° de la Ley N° 31365 - Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2022, "Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la presente ley y en el marco del inciso 1 del numeral 2. 1 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público". Aunado a ello en el marco del artículo 78 de la Constitución Política del Perú;

Que, asimismo numeral 4.2 del artículo 4° de la Ley N° 31365, establece "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, "Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público";

Que, el artículo N° 6 de la Ley N° 31365 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2022", estipula que; Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;

Que, la Opinión Legal N° 024-2022-UGELSM-T/AAJ de fecha 19 de septiembre de 2022, emitida por el Director de Sistema Administrativo I del Área de Asesoría Jurídica de la UGEL San Martín, en relación a su análisis opina que, es improcedente la petición presentada por el administrado **PEREZ RAMIREZ, JORGE LUIS identificado con DNI N° 42000071**, concerniente al reintegro de la nueva remuneración total permanente conforme al art° 1 del D.U. N° 037-94;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad Administrativa, previsto en el TUO de la Ley N°27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 4° del Título Preliminar de la presente Ley, que precisa que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, con el visado del Jefe de la Oficina de Operaciones, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y de la Oficina de Personal, y;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; Ley N° 31365 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2022"; Decreto Legislativo N° 1440 "Del Sistema Nacional de Presupuesto Público";

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada por el administrado **PEREZ RAMIREZ, JORGE LUIS** identificado con **DNI N° 42000071**, mediante **expediente N° 007021 de fecha 24/03/2022**, concerniente al reintegro de la nueva remuneración total permanente conforme al art° 1 del D.U. N° 037-94, ello en merito por los fundamentos anteriormente expuestos en los considerandos de la presente Resolución

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **DISPONER**, que el Equipo de Trámite Documentario de la UGEL San Martín **NOTIFIQUE** la presente Resolución con las formalidades previstas en el T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; a la interesada y a las instancias administrativas de la Entidad, para su conocimiento y fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**C.P.C. LEIDI JIMÉNEZ RIVAS**

**JEFE DE LA OFICINA DE OPERACIONES  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL  
SAN MARTÍN-TARAPOTO**



007021  
2022-03-24